

# La incorporación de la Corte Penal Internacional al orden constitucional mexicano: Artículos 21 y 13 Constitucionales

Ximena MEDELLÍN URQUIAGA\*

\* Profesora-Investigadora Asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (en adelante CIDE). Todas las opiniones presentadas en este capítulo son responsabilidad exclusiva de la autora y no representan la posición institucional del CIDE.

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *La Corte Penal Internacional como órgano jurisdiccional permanente vis-à-vis los tribunales especiales*. III. *La incorporación de la Corte Penal Internacional al sistema mexicano: reforma al artículo 21 constitucional y su Ley Reglamentaria*. IV. *Conclusión*.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Organización de las Naciones Unidas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Consejo de Seguridad; Juez Natural; *Ex post facto*; *Ex profeso*.

## I. Introducción

El 28 de octubre de 2005, México depositó, ante la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), su instrumento de ratificación al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante ER o "Estatuto de Roma"). Con este acto, nuestro país se convertía en el centésimo Estado parte de este instrumento internacional, en virtud del cual se establecía un órgano internacional con características únicas. Por primera vez, con base en el acuerdo de la comunidad internacional en pleno, se convenía la creación de un órgano jurisdiccional permanente con competencia para enjuiciar, no a los Estados, sino a las personas que, acusadas por la perpetración de crímenes de agresión, genocidio, lesa humanidad y guerra, ostenten los cargos civiles y militares más altos en un Estado o en una estructura no estatal, con capacidad para perpetrar este tipo de crímenes. Este órgano se conoce como la Corte Penal Internacional (en adelante CPI).

Sobre este órgano es importante decir que el mismo no es solamente un cuerpo judicial, sino toda una compleja estructura de administración de justicia. Institucionalmente, la CPI está conformada por: (i) una Presidencia, ejercida por uno de los jueces de la propia CPI; (ii) una Fiscalía, encargada de investigar y perseguir los crímenes; (iii) las Salas, que compone propiamente el cuerpo judicial de la CPI, y (iv) una Secretaría Ejecutiva, como órgano administrativo y de apoyo a las partes y partícipes en el proceso, incluidas las víctimas y sus

representantes. A su vez, la sección judicial de la CPI se subdivide en las Secciones de Cuestiones Preliminares, Primera Instancia y Apelaciones. Cada sección se conforma de salas que actúan, según el caso, de forma unitaria o colegiada, con excepción de la Sala de Apelaciones que siempre deberá actuar de forma colegiada, con la participación de los cinco jueces asignados a la misma.

Esta breve presentación de la estructura institucional de la CPI nos ayuda a imaginar, de forma preliminar, la realidad de la operación de este aparato de justicia en el cual existe una clara división, por ejemplo, entre la investigación de los hechos y la determinación de la responsabilidad y sanciones penales. Sin embargo, para fines de este artículo, cualquier mención a la CPI abarcará todo el esquema institucional, sin identificarla de forma exclusiva con alguno de los órganos arriba enumerados.

Ahora bien, además de la estructura institucional interna de la CPI, se ha afirmado que el ER no sólo establece un órgano jurisdiccional internacional, sino todo un sistema integral de represión penal. Esta reflexión se origina en las normas que, previstas también en el propio Estatuto de Roma, gobiernan la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales, para fines de la persecución penal de los más graves crímenes de trascendencia internacional. De conformidad con el artículo 17 del ER, la CPI sólo podrá conocer de un caso cuando el(los) Estado(s) que normalmente ejercería jurisdicción sobre aquél no pueda o no quiera hacerlo. Esto se conoce, en el marco del derecho internacional, como el principio de complementariedad e implica una reafirmación del derecho y la obligación primaria de los Estados de responder a crímenes de tal gravedad.

Por este motivo, la incorporación de pleno derecho de México a este sistema de justicia penal y lucha contra la impunidad era un paso indispensable para nuestra consolidación democrática. Sin embargo, la ratificación del ER por parte de nuestro país no estuvo libre de complejos debates jurídicos y políticos. Particularmente, dadas las reticencias que, en su momento, se expresaron con respecto de otros tribunales penales internacionales –como los creados por el Consejo de Seguridad de la ONU para conocer de los posibles crímenes cometidos en la Antigua Yugoslavia y Ruanda–, a los que se acusó de ser una imposición extranjera en los asuntos internos de los países y de quebrantar la prohibición de establecer tribunales especiales.

Dentro del procedimiento político de aprobación y ratificación de tratados internacionales, según establece nuestro marco jurídico constitucional, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa que, desde su evaluación, permitiría el reconocimiento de la jurisdicción de distintos órganos internacionales y facilitaría la cooperación con los mismos. Como se detallará en

este capítulo, el Senado de la República hizo una propuesta sustancialmente distinta, misma que se incorporó al artículo 21 constitucional, en virtud de una reforma constitucional.

El actual párrafo octavo del artículo 21 constitucional contiene, sin duda, una redacción muy particular, la cual vale la pena examinar a la luz de otras disposiciones y estándares constitucionales y de protección a la persona. Particularmente, considerando que la cooperación entre nuestro país y la CPI estará regulada por una ley secundaria, misma que deberá ser compatible no sólo con el párrafo referido del artículo 21, sino con todo el marco constitucional, incluido el artículo 13 de nuestra Ley Fundamental.

El análisis planteado en este capítulo busca, entonces, explicar la naturaleza de la CPI, en tanto un tribunal ordinario. Más aun, tiene como objetivo resaltar la importancia de entender el artículo 21 constitucional, de forma que su reglamentación e interpretación no constituya una injerencia innecesaria de los órganos políticos frente al ejercicio independiente de un órgano jurisdiccional ya integrado a nuestro sistema jurídico. Para estos fines, el argumento se desarrolla en tres secciones generales. En la primera se discuten algunos de los antecedentes que llevaron a la creación de la CPI, así como su estructura normativa e institucional, la cual se analiza a la luz de los criterios constitucionales e internacionales con respecto a la prohibición de establecer tribunales especiales y el derecho al juez natural, independiente e imparcial. En la segunda sección se examina el proceso de reforma constitucional, a fin de comprender mejor las implicaciones legales del párrafo octavo del artículo 21 constitucional y el actual proyecto de ley reglamentaria del mismo. La tercer y última sección presenta algunas reflexiones generales a manera de conclusión.

## II. La Corte Penal Internacional como órgano jurisdiccional permanente *vis-á-vis* los tribunales especiales

### 1. La creación de la Corte Penal Internacional

En el concierto de los tribunales y cortes internacionales, la CPI es el primer órgano permanente con competencia para determinar la responsabilidad penal de individuos acusados por la comisión de los más graves crímenes contra la conciencia de la humanidad: agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Las bases para su creación, así como las normas que rigen el ejercicio de su jurisdicción y organización, se establecen en un tratado internacional multilateral. Estos cimientos normativos distingue a la CPI de otros tribunales penales internacionales que, como se analizará más adelante, han sido establecidos con base en la decisión unilateral de los Estados vencedores de un conflicto armado o por

una resolución del Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU.

Como se anticipó en el párrafo anterior, el Estatuto de Roma fue el resultado de un extenso proceso de negociación internacional que tiene su origen directo desde el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Los tribunales penales militares de Núremberg y Tokio, a pesar de las críticas que pueden haber generado, fueron un paso decisivo para delinear la forma en que la comunidad internacional se enfrentaría a la perpetración de crímenes atroces. Desde los meses que precedieron la victoria aliada en la Segunda Guerra Mundial, había un claro acuerdo entre las potencias respecto a la necesidad de castigar a los líderes del régimen nazi por las atrocidades cometidas. La pregunta era, cómo. Las opciones oscilaban desde la ejecución sumaria de los líderes, inmediatamente después de su captura, hasta distintas posibilidades judiciales, pasando por mecanismos políticos de responsabilidad. Al final, la opción jurídica, vía procedimientos penales de responsabilidad individual internacional, prevaleció.<sup>1</sup>

En esta misma línea de pensamiento, se incorporó en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante Asamblea General de la ONU o AGNU) en 1948, una referencia expresa a un tribunal penal internacional con competencia para determinar la responsabilidad penal internacional de los individuos acusados por la perpetración de este crimen. En este contexto, en la misma resolución por la cual se aprobó esta convención, la Asamblea General

[i]nvitó a la Comisión de Derecho Internacional<sup>2</sup> a estudiar la conveniencia y posibilidad de establecer un órgano judicial internacional para enjuiciar a las personas acusadas de cometer un genocidio u otros crímenes respecto a los cuales se establezca la jurisdicción de dicho órgano por otros tratados internacionales [...] [y] solicitó a [la misma Comisión] considerar la posibilidad de establecer una Sala Penal dentro de la Corte Permanente de Justicia.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, Ginsburgs, George y Kudriavtsev, Vladimir, N. (eds.), *The Nuremberg Trial and International Law [Los Juicios de Nuremberg y el Derecho Internacional]*, Dordrecht, Kluwer Academic Publishers, 1990.

<sup>2</sup> Nota añadida al texto original de la resolución: La Comisión de Derecho Internacional es un órgano establecido por la Asamblea General en 1947, con el mandato de asistir a ésta última en el cumplimiento del artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual la Asamblea General "[...] promoverá estudios y hará recomendaciones para [...] impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación [...]". Sobre la creación de la Comisión de Derecho Internacional, véase, AGNU, *Resolución 174 (II)*, 123a. sesión plenaria, 21 de noviembre de 1947.

<sup>3</sup> Véase, AGONU. *Resolución 260 B (III)*, 179 sesión plenaria, 9 de diciembre de 1948.

En cumplimiento de este mandato, la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional determinaron que, efectivamente, era conveniente y posible crear un tribunal penal internacional independiente, en contraposición con la opción de crear una Sala Penal en la Corte Internacional de Justicia.<sup>4</sup> Con base en estas observaciones, la Asamblea General formó una *Comisión de Jurisdicción Penal Internacional*—compuesta por representantes de diecisiete países miembros de la ONU—, la cual estaría encargada de redactar uno o más anteproyectos referentes a la creación y estatuto de un tribunal penal internacional.<sup>5</sup> Dos años más tarde, con los anteproyectos listos, la Asamblea General decidió crear una nueva comisión responsable de

[...] (i) examinar las derivaciones y consecuencias de la creación de una corte penal internacional y de los diversos procedimientos mediante los cuales pudiera establecerse; (ii) estudiar la relación de tal corte con las Naciones Unidas y sus órganos, y (iii) volver a examinar el proyecto de estatutos.<sup>6</sup>

Los avances que se alcanzaron durante estos primeros años no llegaron, sin embargo, a concretarse en un acuerdo internacional. Además de los problemas respecto a la definición de ciertos elementos relevantes, en particular el crimen de agresión,<sup>7</sup> las tensiones políticas generadas por la Guerra Fría detuvieron la discusión sobre la creación de un tribunal penal internacional.<sup>8</sup>

No fue sino décadas después que, en 1989, por iniciativa de algunos países caribeños liderados por Trinidad y Tobago, el debate sobre la creación de una corte penal internacional regresó a la agenda de las Naciones Unidas. Los impulsores del tema no tenían en mente, sin embargo, el tipo de crímenes que fueron competencia de los tribunales de Núremberg y Tokio. Por el contrario, su propuesta se centraba en establecer mecanismos de responsabilidad internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito de drogas y en otras actividades delictivas transnacionales.

<sup>4</sup> Reporte de la Comisión de Derecho Internacional en su segunda sesión (5 de junio al 29 de julio de 1950), A/CN.4/34 en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1950, Vol. II, Parte IV, párrafos 140 y 145.

<sup>5</sup> Véase, AGONU. *Resolución 489 (V)*, 320 sesión plenaria, 12 de diciembre de 1950. Los países que formaban parte de esta comisión eran: Australia, Brasil, Cuba, China, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Israel, Países Bajos, Pakistán, Perú, Reino Unido, Siria y Uruguay.

<sup>6</sup> AGONU. *Resolución 687 (VII)*, 400a. sesión plenaria, 5 de diciembre de 1952.

<sup>7</sup> Al respecto véase, por ejemplo, las resoluciones 895 (IX), 897 (IX), 898 (IX), 1181 (XII), 1186 (XII) y 1187 (XII) de la Asamblea General de la ONU.

<sup>8</sup> Bassiouni, Cherif M., "The Draft Statute for an International Criminal Court", *International Criminal Law. Vol. II, Enforcement*, 2a. edición, Leiden, Transnational Publishers, 1999.

En la resolución 44/39, la Asamblea General retomó la propuesta de los Estados caribeños y, nuevamente, pidió a la Comisión de Derecho Internacional "[...] se ocupe de la cuestión de establecer un tribunal penal internacional u otro mecanismos de justicia penal internacional que tenga jurisdicción sobre las personas que presuntamente hayan cometido crímenes que puedan ser tipificados en [el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad],<sup>9</sup> incluidas las personas que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes [...]."<sup>10</sup> En 1994, la Comisión de Derecho Internacional aprobó y sometió al conocimiento de la Asamblea General un proyecto de estatuto. Aunque con claras similitudes al futuro Estatuto de Roma de la CPI, el documento preparado por la Comisión difería en algunos de elementos importantes en cuanto al ámbito de competencia de la CPI, así como en los prerequisites necesarios para el ejercicio de la jurisdicción de la CPI y los mecanismos para detonar una investigación.<sup>11</sup>

Al tiempo que este proceso de creación normativa internacional tenía lugar, el devenir histórico del conflicto armado en el territorio de la Antigua Yugoslavia y el genocidio en Ruanda reafirmó la necesidad de contar con mecanismos apropiados para determinar la responsabilidad, no sólo de los Estados, sino de los individuos acusados por la comisión de crímenes impensables. La sentencia emitida por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg lo había afirmado años atrás: los crímenes internacionales son cometidos por individuos, no por entidades abstractas, por lo que la sanción a los primeros es la única forma de disuadir la perpetración de graves atrocidades. Sin embargo, a principios de 1990, las discusiones sobre el establecimiento de una corte permanente todavía estaban en una etapa temprana. De esta forma fue que el Consejo de Seguridad creó los dos tribunales penales internacionales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda. En la siguiente sección se abordará, en términos muy generales, las características esenciales de estos órganos.

<sup>9</sup> Nota añadida al texto original de la resolución: Desde 1947, la AGNU había invitado a la Comisión de Derecho Internacional a preparar un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad humana, a lo que siguió una serie de informes y proyectos que, en distintos momentos, fueron presentados ante la misma Asamblea General. En 1981, la AGNU volvió a solicitar, de manera formal, que la Comisión de Derecho Internacional retomara los estudios con respecto a este código. Por fin, en 1996, la Comisión aprobó un nuevo proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad en el que se contenían las cuatro categorías de crímenes que eventualmente constituirían la competencia material de la CPI (agresión, genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad). De manera adicional, el proyecto de código contempla, como crimen internacional, ciertas ofensas cometidas en contra de las Naciones Unidas y su persona.

<sup>10</sup> Véase, AGONU. *Resolución 44/39*, 72o. sesión plenaria, 4 de diciembre de 1989. (Responsabilidad penal internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos.

<sup>11</sup> Proyecto de estatuto sobre la Corte Penal Internacional en *Anuario de la Comisión Derecho Internacional*, 1994, Vol. II, Parte II, párr. 91. Se agregó la información el párrafo que era la faltante. Son dos documentos este y el de la referencia que indican.



Con el impulso renovado que proporcionó la experiencia de la creación de los tribunales *ad hoc*, la comunidad internacional siguió adelante con el proyecto de creación de una corte permanente. Así, por fin, con base en los trabajos de las comisiones y comité preparatorio instaurados por la Asamblea General para estudiar y debatir el proyecto de estatuto producido por la Comisión de Derecho Internacional, se convocó a una conferencia de plenipotenciarios a celebrarse en la Ciudad de Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998. Esta conferencia debía, según la resolución 52/160 de la Asamblea General, "[...] concluir y adoptar una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional [...]"<sup>12</sup>

A la *Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una corte penal internacional* asistieron 148 Estados,<sup>13</sup> 14 agencias especializadas, más de 200 organizaciones no gubernamentales<sup>14</sup> y un importante número de periodistas acreditados. Los intensos debates que se desarrollaron durante las cinco semanas de la conferencia dieron los resultados esperados: El 17 de julio de 1998 se aprobó –por 120 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra– el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sólo cuatro años después de la clausura de la conferencia de plenipotenciarios, el Estatuto de Roma entró en vigor, al reunirse las 60 ratificaciones requeridas para tales efectos.

Desde entonces, 2002, hasta la fecha, la CPI se ha convertido en un órgano internacional completamente funcional, centrado en la investigación y enjuiciamiento de aquellas personas responsables por los peores crímenes internacionales. A la fecha en que se escribió este artículo, 121 países –de los 193 Estados miembros de la ONU– había ratificado el Estatuto de Roma.

## 2. La estructura normativa e institucional de la Corte Penal Internacional

Como se destacó en la sección anterior, la CPI es un órgano jurisdiccional internacional permanente, creado por el acuerdo internacional de los Estados miembros de la comunidad internacional, en un proceso de evolución del derecho internacional y ante la necesidad de establecer mecanismos de responsabilidad individual que fortalecieran la lucha común contra la impunidad de los más atroces crímenes. A pesar de haberse abstenido en la votación final de la conferencia de plenipotenciarios de 1998, México dio un primer paso en pro de esa lucha internacional al firmar el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000.

<sup>12</sup> AGONU. *Resolución 52/160*, 72a. sesión plenaria, 15 de diciembre de 1997.

<sup>13</sup> Reporte final del Comité de Credenciales, *Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una corte penal internacional*, 14 de julio de 1998. A/CONF.183/7.

<sup>14</sup> Lista de Organizaciones No Gubernamentales acreditadas para participar en la conferencia, *Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una corte penal internacional*, 5 de junio de 1998. A/CONF.183/INF/3.

No obstante, como en el caso de cualquier otro tratado internacional, la plena vinculación internacional de México con la CPI dependería de la ratificación del Estatuto de Roma. Al mismo tiempo, en contraste con otros tratados, la vinculación de México a este convenio implicaba no sólo sujetar al Estado, como ente abstracto, a la jurisdicción de este órgano sino, más bien, aceptar la posibilidad de que un(a) mexicano(a) pudiera, bajo ciertas condiciones, ser investigado, enjuiciado y condenado por la CPI. Por lo anterior, era particularmente importante determinar la compatibilidad de este tratado con el orden constitucional mexicano. Este análisis no fue realizado por la SCJN, al no existir en nuestro sistema jurídico un mecanismo de control previo de constitucionalidad de tratados internacionales. Como en cualquier acuerdo o convenio internacional, la determinación de la compatibilidad del mismo con nuestro Texto Fundamental fue una tarea de los órganos políticos involucrados en la ratificación del ER. En la siguiente sección se analizará el proceso de reforma constitucional que hizo políticamente posible la ratificación del ER por parte de Estado mexicano, así como sus implicaciones normativas. Sin embargo, antes de abordar dicha reforma, es importante entender con claridad la estructura normativa e institucional de la CPI, como punto de partida para evaluar su compatibilidad con los estándares constitucionales aplicables a las instituciones encargadas de la administración de justicia.

A pesar de algunas reticencias iniciales esbozadas por algunos funcionarios y académicos mexicanos –respecto a la protección de los derechos del acusado, la supuesta sujeción de la CPI a órganos políticos, como el Consejo de Seguridad o a los Estados miembros del mismo, así como la exclusión de ciertos crímenes, incluyendo el uso de armas nucleares– lo cierto es que el Estatuto de Roma establece un sistema sólido, que se sustenta en la protección del debido proceso y la independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia. Sin embargo, dadas las extensas críticas de las que fueron objeto los tribunales penales internacionales que la precedieron, en tanto su naturaleza especial o *ad hoc*, es importante afirmar, de manera particular, la naturaleza de la CPI como tribunal penal ordinario. No por constituir una jurisdicción de fuente internacional, la CPI ha de considerarse como un tribunal especial, como se verá a continuación.

De conformidad con los criterios establecidos por el Poder Judicial Federal, un tribunal ordinario será aquél órgano judicial que, según la norma que lo crea, cumpla con tres características esenciales: generalidad, abstracción y permanencia. En este sentido, el tribunal ordinario podrá conocer de un número indeterminado de casos o negocios que se sitúen en los supuestos normativos que establecen las reglas de su competencia. De la misma forma, según la interpretación judicial nacional, el tribunal ordinario debe haber sido establecido con anterioridad a los hechos que se presenten para su conocimiento, así como perdurar después que se haya resuelto los casos concretos.

En contraposición, los tribunales especiales son órganos judiciales creados *ex profeso* y *a posteriori* para conocer un caso o negocio específico, mismos que han sido predeterminados, en cuanto a su número, por la norma que funda la competencia del órgano.<sup>15</sup> Más aún, siguiendo la interpretación constitucional nacional, una característica propia de los tribunales especiales es que su existencia está determinada por los casos que se presentarán a su conocimiento; es decir, en lugar de proyectarse en el tiempo, los tribunales especiales dejarán de existir una vez que concluyan con el conocimiento de los casos o negocios que le han asignado.<sup>16</sup>

A la par de los criterios establecidos por el Poder Judicial Federal, de conformidad con el artículo 1 constitucional, el análisis de la prohibición de establecer tribunales especiales –como un elemento esencial del derecho a la igualdad en su dimensión jurisdiccional–, debe tener en cuenta los estándares internacionales relevantes en la materia. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) no se ha pronunciado de forma expresa respecto a esta prohibición, sí ha establecido criterios que resultan de relevancia, particularmente cuando el análisis se centra en la naturaleza de un órgano jurisdiccional penal. En este sentido, resalta, en primer lugar, la jurisprudencia respecto del derecho al juez natural, mismo que, en palabras de la Corte IDH:

deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la ‘norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes’ [nota omitida]. Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.<sup>17</sup>

En este sentido, de conformidad con la propia Corte IDH, la jurisdicción de un tribunal no podrá ser determinada por decisiones del Poder Ejecutivo o, incluso, del Poder Judicial.<sup>18</sup>

A estas interpretaciones se incorpora, además, otras dimensiones del derecho al debido proceso, incluyendo los criterios de independencia e imparcialidad del tribunal. A este respecto,

<sup>15</sup> Tesis Aislada, 2a. (5a.), TRIBUNALES ESPECIALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, tomo XC, p. 682, Reg. IUS. 806435.

<sup>16</sup> Tesis Aislada, 4a. (5a.), TRIBUNALES ESPECIALES, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, México, tomo CXI, p. 432, Reg. IUS. 368219.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 76.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela"*, *supra* nota 17, párr. 77.

la jurisprudencia y doctrina internacionales han sostenido que la imparcialidad de los órganos judiciales es una de las piedras angulares de la estructura de protección de los derechos humanos y de todo el Estado Democrático de Derecho.<sup>19</sup> De manera aún más concreta, la Corte IDH ha afirmado que los jueces y tribunales deben "[...] [gozar] de independien[cia], tanto *de iure* como *de facto*, de los funcionarios involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real".<sup>20</sup> Ahondado en el alcance de la independencia judicial, la Corte IDH concluye, además "[...] que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces"<sup>21</sup> de manera que no se den conexiones inapropiadas entre la judicatura y otros órganos estatales.

Este breve recuento de los criterios interpretativos nacionales e internacionales respecto a la prohibición de crear tribunales especiales es suficiente para poder analizar la naturaleza de la CPI.<sup>22</sup> En contraste con los tribunales militares internacionales para Núremberg y Tokio –creados por un acuerdo de las Potencias Aliadas vencedoras de la Segunda Guerra Mundial<sup>23</sup> y por una proclama especial del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en el Frente del Pacífico del Sur, Douglas MacArthur–, así como los tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, la CPI no se estableció para responder a una situación en particular. Nada en el Estatuto de Roma hace referencia a condiciones específicas de competencia, incluidas la nacionalidad de los posibles acusados o el periodo de tiempo durante el cual se deben haber cometido los crímenes. Por el contrario, los artículos 1, 4(2), 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del ER –los cuales establecen las condiciones generales de competencia de la CPI en los ámbitos personales, materiales, temporales y territoriales– se caracterizan por ser normas **generales** y **abstractas**, sin referencia expresa a eventos o personas algunas, por lo que

<sup>19</sup> Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 127 y 129; *Caso "Cantoral Benavides vs. Perú"*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 114; *Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 130; *Caso "Lori Berenson Mejía vs. Perú"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; *Caso del "Tribunal Constitucional vs. Perú"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Montero "Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 81; *Caso "Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador"*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso "Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela"*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

<sup>22</sup> Un análisis más detallado sobre los criterios interpretativos constitucionales que han delineado el alcance de la prohibición de establecer tribunales especiales así como, de manera más amplia, el contenido de la dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad puede consultarse en el apartado "*La dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad: Artículo 13 constitucional y artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*", en esta misma obra.

<sup>23</sup> El Tribunal Militar Internacional, popularmente conocido como el Tribunal de Núremberg, fue establecido por la Carta del Tribunal Militar Internacional, anexa al Acuerdo de Londres, suscrito por Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia y Rusia el 8 de agosto de 1945.

la CPI no puede ser considerado como un órgano creado *ex profeso* para atender a un caso o negocio particular.

Es importante resaltar, además, que de conformidad con el artículo 11 del ER, la jurisdicción de la CPI es irretroactiva, por lo que solamente se podrán investigar y enjuiciar hechos acontecidos con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento internacional.<sup>24</sup> Esta norma **excluye cualquier posibilidad de considerar a la CPI como un tribunal creado *ex post facto* o *a posteriori***. También con respecto a la temporalidad del tribunal, hemos de recordar que de conformidad con el artículo 1 del ER, la CPI es un órgano permanente, que podrá conocer de un número indeterminado de situaciones y casos. Por el contrario, los tribunales penales internacionales de Núremberg, Tokio, la Antigua Yugoslavia y Ruanda, dejaron o dejarán de existir al momento de concluir con su mandato; es decir, cuando den por cumplido el objetivo para el que fueron creados. De hecho, el tema de la estrategia de cierre de los tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia y para Ruanda es un aspecto central de debate para los propios tribunales y para el Consejo de Seguridad, cómo órgano responsable por la creación de los mismos.

Con estas bases, es fácil afirmar que la CPI cumple, en su estructura normativa, con los criterios de generalidad, abstracción, finalidad y temporalidad, establecidos por el Poder Judicial de la Federación, para ser reconocido como un tribunal ordinario. Ahora bien, en el proceso de análisis de la compatibilidad de la CPI con el orden constitucional mexicano, es importante hacer también algunas precisiones adicionales, teniendo en mente la jurisprudencia Corte IDH antes enunciada.

Tal como se resaltó, un aspecto central del derecho al juez natural –en relación con el debido proceso y la prohibición de establecer tribunales especiales– son los fundamentos legales en los que se sustenta la competencia de los órganos judiciales. La misma, según la jurisprudencia interamericana, debe estar sustentada en una ley en sentido formal, adoptada por un órgano legislativo, de conformidad con el procedimiento respectivo. Si bien el ER no es una ley en sentido estricto, sí es una norma jurídica general y abstracta que fue aprobada, como se detalló en la sección anterior, por un órgano competente –una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios–, de conformidad con un procedimiento formal previamente establecido para la generación de normas internacionales. Más aún, como tratado internacional, el ER ha

<sup>24</sup> De conformidad con los Elementos de los Crímenes, como un instrumento auxiliar para la interpretación y aplicación de los crímenes competencia de la CPI, ni siquiera en el caso de las ofensas permanentes, como la desaparición forzada, se podrá conocer de hechos que acontecieron o iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del ER, el 2 de julio de 2002.

de ser integrado, como norma formal vigente, al sistema jurídico de cada país, de conformidad con las normas respectivas de producción o incorporación de normas de fuente internacional al orden jurídico interno. En el caso mexicano, un primer paso fue la reforma al artículo 21 constitucional, la cual se detallará en la siguiente sección, así como la ratificación y publicación del Estatuto de Roma en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>25</sup>

Así entonces, sujetándose a la esencia del criterio establecido por la Corte IDH, es posible afirmar que la CPI cumple con uno de los requisitos básicos del concepto de juez natural, en tanto que su jurisdicción se sustenta en una norma jurídica en sentido formal. Esta afirmación es, además, compatible con los criterios establecidos por la SCJN, la cual no establece una reserva de ley absoluta con respecto al origen de la competencia de un tribunal, en tanto que la misma se determine con base en una norma general, abstracta y permanente.<sup>26</sup>

La Corte IDH también ha reconocido que los tribunales ordinarios han de desarrollar sus procesos de conformidad con las normas de debido proceso. Dentro de las muchas dimensiones que abarca este derecho resaltan, como se aventuró al inicio de esta sección, los criterios de independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

En el marco de los debates nacionales sobre la ratificación del ER, algunas voces afirmaron que la CPI era un tribunal sujeto a los órganos políticos internacionales, particularmente al Consejo de Seguridad, así como a los Estados miembros del mismo.<sup>27</sup> En principio, hemos de destacar que, jurídicamente, la CPI es un órgano independiente de la ONU y todos sus órganos, principales o subsidiarios. Esto implica, por ejemplo, que el Consejo de Seguridad no podrá modificar las normas que fundamentan la competencia de la CPI, al ser esta una facultad que corresponde exclusivamente a la Asamblea de Estados parte del ER. Esto, en contraste con los tribunales penales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y Ruanda que, como órganos subsidiarios del propio Consejo de Seguridad, pueden ser reformados en todos sus extremos por dicho órgano.

Lo anterior no significa, sin embargo, que no exista una relación particular entre la CPI y el Consejo de Seguridad. De conformidad con el artículo 13(b), el Consejo de Seguridad podrá

<sup>25</sup> Según lo establece el párrafo segundo del artículo 4 de la *Ley sobre la Celebración de Tratados*: "Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*". El Estatuto de Roma fue publicado en el *DOF* el 31 de diciembre de 2005.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, Amparo en Revisión 337/2001. Sentencia definitiva de 30 de enero de 2002. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=43596>> (20 de junio de 2013).

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, la intervención del entonces Senador por el Partido Revolucionario Institucional Manuel Bartlett Díaz, en la sesión del 9 de diciembre de 2004, con motivo del debate sobre la reforma al artículo 21 constitucional para incorporar el reconocimiento de la jurisdicción de la CPI en el ordenamiento mexicano.

remitir a la Fiscalía de la CPI una situación en la que parezcan haberse cometido crímenes competencia de esta Corte. Esta es, no obstante, sólo una de las opciones a través de las cuales se puede iniciar la investigación en una situación, por lo que no podría considerarse como una norma que sujeta el ejercicio de la jurisdicción de la CPI a los designios del Consejo de Seguridad. Más aún, de conformidad con la práctica desarrollada por la Fiscalía de la CPI, una remisión por parte del Consejo de Seguridad no ha de entenderse como una "orden" para que se inicie inmediatamente una investigación.<sup>28</sup> La información remitida por este órgano político quedará sujeta, en contraste, a un análisis independiente por parte de la Fiscalía, como único órgano técnicamente calificado para determinar la conveniencia de iniciar una investigación.<sup>29</sup> Este proceso de análisis incluye acciones de indagación y recopilación de información, independiente de aquella remitida por el Consejo de Seguridad. Solamente después de este proceso, el Fiscal o la Fiscal anunciarán el inicio de la investigación.<sup>30</sup>

Además de la posibilidad de remitir una situación, quienes afirman la sujeción de la CPI al Consejo de Seguridad han destacado la facultad reconocida en el artículo 16 del ER, en virtud del cual, este último podrá solicitar a la CPI, en virtud de una resolución adoptada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de la ONU, que no se inicie o que no se continúe con una investigación. Si bien el Consejo de Seguridad adoptó, en 2002 y 2003, dos resoluciones consecutivas en las que se solicitó a la CPI, con base en el artículo 16 del ER, no iniciar o continuar investigación alguna "[...] en relación con acciones u omisiones relacionadas con operaciones establecidas o autorizadas por las Naciones Unidas y que entrañe la participación de funcionarios, ex funcionarios, personal o antiguo personal de cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de Roma y aporte contingentes [...]", una tercera renovación probó ser políticamente inviable. Los Estados Unidos de América, promotor de la resolución, se enfrentó a la oposición tajante de otros Estados miembros (permanentes y temporales) del Consejo de Seguridad. Desde entonces, no ha vuelto a adoptar una resolución de este tipo, aún ante los llamados expresos de países y organizaciones regionales africanas que buscaban la suspensión de las investigaciones que actualmente se centran en distintos países de dicho continente.

Más relevante aún, del análisis de las resoluciones 1422 y 1487 se puede arribar a importantes conclusiones. La referencia expresa al Capítulo VII de la Carta de la ONU en el artículo 16

<sup>28</sup> Según el mismo artículo 13 del ER, además de la remisión por parte del Consejo de Seguridad, "[l]a Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si: a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; [...] o c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15".

<sup>29</sup> Véase, artículo 15 del Estatuto de Roma.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, la declaración del Fiscal de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno Ocampo, al Consejo de Seguridad en sesión del 29 de junio de 2005, de conformidad con la Resolución del CS 1593 (2005).

del ER implica, sin duda, que el Consejo de Seguridad podrá solicitar la suspensión de investigaciones sólo cuando se haya detectado una amenaza o quebrantamiento a la paz o acto de agresión. Esto involucra un análisis fáctico en el que se identifique un hecho concreto y actual, no un supuesto hipotético, como el referido en las resoluciones citadas. Además, establece un requisito normativo en virtud del cual, una resolución de este tipo tendrá que estar claramente justificada.

Esta lectura del artículo 16 del ER limita, sin duda, la posible injerencia del Consejo de Seguridad en los trabajos de la CPI. En todo caso, al entender la realidad de la gravedad intrínseca de las situaciones que pueden ser objeto de una investigación de la CPI, tampoco es imposible pensar en un escenario en que estas condiciones efectivamente se lleguen a dar. En ese caso, es importante recordar que ningún tratado internacional podrá imponer a los Estados miembros de la ONU obligaciones que contradigan aquéllas adoptadas en virtud de la Carta de la Organización, particularmente en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad, en tanto el órgano con la responsabilidad primaria de responder a las amenazas a la paz y seguridad internacionales.<sup>31</sup> De ahí, la relevancia del artículo 16 del Estatuto de Roma.

En todo caso, hemos de recordar que las resoluciones del Consejo de Seguridad sólo se podrán adoptar por una mayoría de nueve votos, lo que reduce el riesgo de manipulación por parte de alguno de sus miembros, incluso los cinco permanentes (Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Rusia y China). De hecho, este sistema de votación fue, precisamente, lo que impidió que Estados Unidos de América lograra la renovación, por otros 12 meses, de la resolución 1487 (2003).

Más importante aún, considerando que lo que se requiere es una acción específica a través de la cual el Consejo de Seguridad requiera la suspensión de la investigación, si uno de los miembros permanentes quisiera injerir en la labor de la CPI por este medio tendría que activamente promover la resolución y no podría descansar en su poder de veto. Este fue un avance sustantivo en el proceso de negociación del Estatuto de Roma, ya que el proyecto original de la Comisión de Derecho Internacional establecía que, tratándose de un acto de agresión o cualquier otra situación que estuviere bajo el conocimiento del Consejo de Seguridad, no se podría iniciar una investigación a menos que el propio Consejo lo aprobara.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Véase, los artículos 24, 25, 39, 41, 42 y 103 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>32</sup> Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional, Comisión de Derecho Internacional, Artículo 23. Acciones del Consejo de Seguridad "[...] 2. Una queja sobre o directamente relacionada con un acto de agresión no será presentada de conformidad con este Estatuto a menos que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que el Estado ha cometido el acto de agresión objeto de la queja. 3. No se iniciará un procedimiento de conformidad con este Estatuto, el cual se derive de una situación que esté bajo conocimiento del Consejo de Seguridad, el cual ha



Bajo este supuesto, la CPI sí hubiera estado sujeta, en muchas situaciones, a la aprobación del Consejo y el veto de uno de los miembros permanentes hubiera sido suficiente para impedir que una situación se remitiera a este órgano jurisdiccional. Sin embargo, como se ha descrito, fue la voluntad de los Estados la que determinó un sistema que, compatible con las obligaciones derivadas de la Carta de la ONU, permitiera plena independencia técnica tanto a la Fiscalía como a las Salas de la CPI.

En síntesis, la estructura normativa e institucional de la CPI determina su naturaleza como un tribunal ordinario que satisface los criterios interpretativos constitucionales y convencionales, emitidos por el Poder Judicial Federal y la Corte IDH. La CPI no es un tribunal especial sino un órgano de administración de justicia especializado, tanto por las particularidades de su jurisdicción como por la preparación y capacidades técnicas con las que deben contar sus funcionarios. Al respecto, es apropiado recordar que la especialidad de un tribunal no es, en el análisis de la SCJN, parte de la prohibición establecida en el artículo 13 constitucional.<sup>33</sup>

No obstante lo anterior, la identidad originaria de la CPI como tribunal ordinario, independiente e imparcial, podría ser impactada por una errónea reglamentación, interpretación y aplicación del párrafo octavo del artículo 21 constitucional, si es que esta disposición no es entendida dentro de la integralidad del marco constitucional nacional. A continuación se analizará a detalle este argumento.

### III. La incorporación de la Corte Penal Internacional al sistema mexicano: reforma al Artículo 21 Constitucional y su Ley Reglamentaria

El 20 de junio de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma al artículo 21 constitucional, a través de la cual se agregaba el entonces párrafo quinto (actualmente octavo) que a la letra establece: "[e]l Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional". Esta era la cuarta reforma a un artículo constitucional que, a través de los años, había sido modificado a fin de establecer las bases normativas de distintas reestructuraciones institucionales en materia de seguridad pública, persecución penal e impartición de justicia. A pesar de las múltiples reformas de las que había sido objeto este artículo, la incorporación del párrafo quinto tenía

---

considere como una amenaza o quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, a menos que el Consejo de seguridad decida lo contrario". [Traducción de la autora].

<sup>33</sup> Acción de Inconstitucionalidad 37/2006. Sentencia definitiva 22 de noviembre de 2007. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=86478>> (20 de junio de 2013).

una nota particularmente característica. No se refería a la posibilidad de impugnar la decisión del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público o a la organización de las competencias de la Federación, los estados y los municipios en materia de seguridad pública; tampoco modificaba la denominación de la policía que, según esta norma, habría de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos. Esta reforma tenía, en el centro de la discusión, una institución, que si bien se relacionaba con la persecución e impartición de justicia penal, difería en un elemento esencial de las otras contempladas en este mismo artículo. A través de esta reforma se incorporaba a nuestro texto constitucional la primera y, hasta la fecha, única referencia expresa a un órgano jurisdiccional internacional: la CPI.

Una pregunta surge inmediatamente de esta reflexión inicial: ¿por qué se aprobó una reforma constitucional con una referencia expresa a la CPI y no a cualquier otro órgano internacional cuya jurisdicción había sido reconocida por parte del Estado mexicano?<sup>34</sup> De hecho, la iniciativa presidencial presentada ante la Cámara de Senadores el día 10 de diciembre de 2001 se refería no a la CPI, sino a cualquier tribunal internacional establecido por un tratado del que México fuera parte. Más aún, la propuesta inicial de reforma al artículo 21 no se limitaba al reconocimiento de la competencia de los tribunales internacionales sino que se dirigía, prioritariamente, establecer las bases constitucionales necesarias para garantizar la cooperación efectiva entre el Estado mexicano y dichos órganos internacionales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias. En este sentido, la iniciativa referida proponía adicional no uno, sino tres párrafos al artículo 21 constitucional, los cuales establecerían:

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

<sup>34</sup> Cuando se aprobó la reforma al artículo 21 constitucional, México había ya reconocido la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia (por declaración y ratificación de distintos instrumentos) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por declaración del 16 de diciembre de 1998). De la misma forma, se habían ratificado los instrumentos internacionales en los que se establece la facultad de conocer sobre quejas individuales de los Comités de Naciones Unidas en Derechos Humanos. Entre ellos, el Protocolo adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión del 15 de marzo de 2002) y el Protocolo Facultativo a la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ratificación del 15 de marzo de 2002), sólo por citar unos ejemplos.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.

Todos los elementos incorporados en el texto propuesto por el Ejecutivo federal –en tanto el reconocimiento general de la jurisdicción de los tribunales internacionales y la obligatoriedad de sus fallos, así como del deber jurídico de todas las autoridades competentes de cumplir con los mismos– fueron, finalmente, eliminados del texto aprobado por el Constituyente Permanente. La propuesta fue acotada a su mínima expresión, lo que dio como resultado un texto difícil de comprender e interpretar.

Las modificaciones entre la propuesta presidencial y el texto final se realizaron en el seno de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores y Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos del Senado de la República (en adelante las "Comisiones Unidas del Senado"), cuyos miembros estuvieron a cargo de elaborar el dictamen correspondiente. En el mismo, las Comisiones Unidas del Senado afirmaron que

[era] necesario modificar los términos propuestos por la iniciativa, para incluir una disposición que permita reconocer la competencia [de la CPI] de acuerdo con las condiciones previstas por el [Estatuto de Roma], no considerando adecuado por el momento, establecer la jurisdicción respecto de una generalidad de tribunales internacionales aceptados en tratados presentes o futuros, como sugiere la propuesta del Ejecutivo, ni tampoco un sometimiento genérico, incondicional y permanente.<sup>35</sup>

De los pocos argumentos presentados por las Comisiones Unidas del Senado para desechar la iniciativa del Ejecutivo, en los términos en que se había presentado, la última frase parece particularmente ambigua e, incluso, oscura. En especial cuando se contrasta con la redacción

<sup>35</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, el que contiene el proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional, 13 de diciembre de 2002. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/red/accesoinformacion/UnProcLeg.asp?nIdLey=130&nIdRef=178&nIdPL=2&cTitulo=CONSTITUCION%20POLITICA%20DE%20LOS%20ESTADOS%20UNIDOS%20MEXICANOS&cFechaPub=20/06/2005&cCateg=CONSTITUCION&cDescPL=DICTAMEN/ORIGEN>> (19 de junio de 2006).

alternativa propuesta por estas comisiones el cual, eventualmente, se convertiría en el texto del párrafo 5 del artículo 21 constitucional.

El dictamen de las Comisiones Unidas del Senado resalta, sin titubeos, la importancia que tiene la CPI para la lucha contra la impunidad, así como el compromiso de México con esta meta. De la misma forma, el dictamen afirma que, con base en los estudios respectivos, las Comisiones respectivas llegaron a la conclusión de que no existía incompatibilidad o contradicción alguna entre nuestra Constitución y el ER. De hecho, en palabras de las Comisiones, la suscripción por parte del Estado mexicano de este instrumento internacional y, por ende, el reconocimiento de la competencia de la CPI

[...] *otorgaría al ciudadano mexicano una garantía adicional a las existentes en materia de justicia.* Su propósito de eliminar la impunidad y juzgar conforme a derecho a quien cometa un delito tipificado en el Estatuto [de Roma], es congruente con las finalidades que persigue nuestro país, corroborando con su aceptación, los principios que integran el derecho nacional. [...] En este sentido, existe plena coincidencia entre los objetivos que persiguen la Corte y los valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Más aún, la Corte será una extensión de esa garantía en casos de excepción.<sup>36</sup>

Ahondando en la importancia de la reforma, el dictamen en comento sostiene que la misma sentará las bases constitucionales para asegurar la plena incorporación de las autoridades mexicanas con la CPI, de manera que se dé cumplimiento cabal a los compromisos derivados del Estatuto de Roma.

No obstante esta posición tan positiva con respecto a la CPI, las Comisiones Unidas del Senado incorporaron una aparente salvaguarda que, en su evaluación, permitiría al Estado mexicano reconocer, en cada caso, la jurisdicción de la CPI sin que dicho acto constituyera "un sometimiento genérico, incondicional y permanente". En este tenor, el dictamen concluye que

[...] estas Comisiones proponen adicionar con un quinto párrafo el artículo 21 [constitucional] [...] para que el Senado, garante de la política exterior, autorice el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el ámbito de su competencia. Esta aprobación se otorgará atendiendo a las circunstancias de

<sup>36</sup> *Ibidem.* [Énfasis añadido]

cada asunto en particular, con el fin de asegurar que cualquier solicitud de cooperación que se formule, sea analizada desde la perspectiva del respeto a la primacía de la jurisdicción nacional, las disposiciones del artículo 17 constitucional y la legislación aplicable.<sup>37</sup>

Tal como se advirtió en aquél momento, una lectura del texto constitucional en este sentido sería, a todas luces, incompatible con el derecho internacional que rige los tratados entre Estados, incluido el Estatuto de Roma. Una vez que un Estado ha ratificado el ER ha, inmediatamente, reconocido la jurisdicción permanente de la CPI y no podrá desvincularse de la misma sino mediante la denuncia del tratado.<sup>38</sup> De la misma forma, de conformidad con el derecho internacional, la aprobación (o negativa) del Senado no podrá ser la base legal para que las autoridades nacionales no den cumplimiento a una solicitud de cooperación o entrega de un nacional, cuando sea requerido por la CPI de conformidad con los procedimientos establecidos para tales fines por el propio Estatuto de Roma.<sup>39</sup> Como es bien sabido, una vez que un Estado se ha vinculado jurídicamente un tratado internacional, a través de la ratificación o adhesión del mismo, no se podrá alegar ninguna norma de derecho interno para incumplir las obligaciones establecidas en el instrumento respectivo.<sup>40</sup>

<sup>37</sup> Véase, Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado.

<sup>38</sup> Véase, el artículo 127 del Estatuto de Roma. Aunque nunca se planteó de forma expresa en el dictamen o debate del Senado, el texto propuesto por las Comisiones Unidas podría haberse entendido no como una base constitucional para la ratificación del Estatuto, lo que convertiría a México en un Estado parte de pleno derecho del ER, con todas las obligaciones y derechos correspondientes, sino como la habilitación jurídica para que, en determinadas circunstancias, nuestro país pudiera realizar una declaración especial en términos del artículo 12(3) del mismo ER. En virtud de esta disposición un Estado podrá reconocer la jurisdicción de la CPI únicamente con respecto a una situación en particular, sin que dicho acto pueda tenerse como una ratificación o adhesión al instrumento. De manera expresa, el referido artículo 12(3) dispone que "[un] Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX". Esta posible lectura del entonces párrafo 5 del artículo 21 quedó completamente descartada cuando México depositó el instrumento de ratificación correspondiente, el 28 de octubre de 2005. Como se anotó anteriormente, el ER fue publicado en el *DOF* el 31 de diciembre de 2005.

<sup>39</sup> La parte XIX del Estatuto de Roma (artículos 86-102) establecen las normas que regirán la cooperación y colaboración entre los Estados parte del ER y la propia CPI. De manera expresa, el artículo 86 de este instrumento establece la obligación de los Estados parte de cooperar plenamente, en los términos dispuestos en el propio Estatuto, con la CPI en relación a la investigación y enjuiciamiento de los crímenes competencia de ésta (agresión, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra). De manera adicional, en el marco del análisis de esta reforma al artículo 21 constitucional y su impacto en la incorporación de la CPI al orden jurídico constitucional mexicano, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 120 del mismo ER, los Estados no podrán presentar reserva alguna al momento de ratificar o adherirse al instrumento. Esta disposición, perfectamente compatible con el artículo 19(a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que el Estado únicamente puede obligarse con el tratado en los términos íntegros del mismo; no podrá excluir del ámbito de sus obligaciones alguna(s) disposición(es) del instrumento.

<sup>40</sup> Al igual que los convenios o contratos entre particulares, los tratados internacionales (en tanto acuerdos entre Estados) están regidos por el principio del *pacta sunt servanda*. En consecuencia, según lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46". Por su parte, el artículo 46 (relevante por la remisión que a él hace el propio artículo 27)

Con estas consideraciones sobre la mesa, el riesgo latente de una interpretación expansiva del texto aprobado por el Senado parece haber sido identificado y restringido, desde el mismo proceso de reforma constitucional, por la propia Cámara de Diputados. El dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos de la cámara baja coincidió en resaltar las características positivas de la CPI, afirmando que este órgano judicial internacional se fundamenta en los mismos principios de derecho penal en que se sustenta nuestro orden jurídico, además de reconocer todas las garantías de debido proceso consagradas en nuestra Constitución. En este sentido, el dictamen respectivo se pronuncia a favor de la aprobación del texto propuesto en la minuta de la Cámara de Senadores, no sin antes enfatizar que

[...] en su opinión, la aprobación por parte del Senado contenida en la adición de un párrafo al artículo 21 Constitucional, tiene por objeto asegurar, en primer lugar, la primacía de la jurisdicción nacional respecto de aquellos crímenes sobre los que tengan competencia los tribunales mexicanos. No otorga, por lo tanto, una facultad ilimitada al Senado. La autorización del Senado a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 21 constituye un requisito de procedencia interna, limitado a los casos que involucren la entrega de ciudadanos mexicanos. Es claro que este requisito de procedencia interna no podrá ser invocado como justificación para incumplir las obligaciones internacionales contraídas por virtud del Estatuto de Roma, conforme lo dispone el derecho internacional, una vez que este último entre en vigor para México. Estas Comisiones Unidas tienen plena conciencia de que el Estatuto no admite reservas.<sup>41</sup>

Los documentos correspondientes al proceso de reforma no proporcionan muchas más luces sobre el alcance y las consecuencias normativas del texto que, en 2005, se convirtió formalmente en parte del artículo 21 constitucional. Ante tal situación, era fundamental contar

---

señala: "1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno". Si bien este artículo parece establecer una excepción en cuanto a la posibilidad de un Estado para invocar su derecho interno, es fundamental resaltar que la misma se refiere, exclusivamente, a la forma en que un Estado expresa su consentimiento para obligarse en los términos del tratado. Por lo tanto, la regla general establecida en el artículo 27 de la Convención referida se mantiene con respecto a cualquier otro supuesto en que el Estado trate de alegar que el incumplimiento de una obligación internacional (debidamente adquirida) es contrario a su derecho interno, incluso a una norma fundante del mismo. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue adoptada el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980. México la firmó el 23 de mayo de 1969. El 29 de diciembre de 1973 el Senado dio su aprobación para la ratificación. Fue ratificada por México el 25 de septiembre de 1974 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.

<sup>41</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y, de Justicia y Derechos Humanos de la LIX Legislatura, Cámara de Diputados, 9 de diciembre de 2004.

con una ley secundaria que reglamentara la cooperación entre nuestro país y la CPI, en términos compatibles con la Parte IX del Estatuto de Roma.<sup>42</sup> Fue así como, desde 2006, el Ejecutivo federal presentó una iniciativa de decreto que expide la ley reglamentaria del párrafo quinto (ahora octavo) del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dicha iniciativa fue aprobada por la Cámara de Senadores tres años después, en diciembre de 2009, y turnada para su revisión a la Cámara de Diputados. Hasta la fecha, agosto de 2012, no se ha presentado el dictamen correspondiente al pleno de la cámara baja para su discusión.

Si bien la iniciativa aprobada por el Senado todavía no es formalmente una ley, es importante reflexionar los términos en que la misma plantea el ejercicio de la facultad constitucional otorgada al Senado, en relación con la jurisdicción de la CPI. Lo anterior, dadas las implicaciones que el uso (o abuso) que dicha facultad podría tener para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México derivadas del ER y, en general, en materia de derechos humanos.

El Capítulo Segundo del Título Segundo de la iniciativa se centra en la aprobación del Senado de la jurisdicción de la CPI. En términos generales, se establece la obligación del Ejecutivo federal de solicitar la aprobación del Senado cuando la CPI haya establecido jurisdicción sobre un caso que, bajo las leyes aplicables, pudiera ser competencia del Estado mexicano. Recibida la notificación, la Junta de Coordinación Política deberá convocar a una sesión ordinaria para determinar el procedimiento para resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento. En términos de la iniciativa, la decisión deberá ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión. En todo caso, si el Senado no ha dado una respuesta en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del Ejecutivo, aplicará una afirmativa ficta. Esta es una salvaguarda de la mayor relevancia, a fin de garantizar que no se posponga indefinidamente la cooperación con la CPI si es que el Senado no logra alcanzar un acuerdo dentro de un plazo razonable, sea sobre el procedimiento aplicable para resolver la cuestión o sobre el fondo de la solicitud del Ejecutivo federal.

En cualquier caso la iniciativa tiene tres aspectos particularmente delicados que, en cuanto al alcance de la facultad del Senado, deberán ser materia de interpretación cuidadosa por parte de todas las autoridades. Estos son: (i) la referencia a hechos delictivos competencia del Estado mexicano; (ii) la determinación de la etapa procesal en la que se deberá otorgar la aprobación por parte del Senado, y (iii) los efectos legales de la misma.

<sup>42</sup> Véase, *supra* nota 38.

Sobre el primer punto, el artículo 10, fracción I del proyecto de ley parece delimitar, de inicio, el alcance de la facultad del Senado al dotar de contenido el término "caso". Por éste se entenderán los "hechos presuntamente delictivos que sean competencia del Estado mexicano de conformidad con las leyes aplicables". No obstante, es de recordar que, si bien en otro momento esta referencia hubiera podido limitarse a hechos cometidos en territorio mexicano, distintas reformas al Código Penal Federal han ampliado el ámbito de aplicación del mismo para abarcar los delitos que: (i) se cometan en el territorio mexicano, incluidos los consulados o en contra de su persona y buques de bandera mexicana; (ii) produzcan o pretendan producir sus efectos en el territorio nacional; (iii) tengan carácter permanente y se sigan cometiendo en nuestro territorio; (iv) sean cometidos por mexicano o en contra de mexicanos en el extranjero, si el acusado está en territorio mexicano, no ha sido enjuiciado en el país de comisión y sean penados por las leyes de ambos países, o (v) estén contemplados en tratados internacionales de los que México sea parte y que prevean la obligación de extraditar y enjuiciar, siempre que el acusado se encuentre en territorio nacional, no haya sido enjuiciado en el país que delinquiró y la conducta esté penada en ambas jurisdicciones. A estas normas se habrán de agregar, además, todas las reglas establecidas en los códigos penales estatales ya que, hasta la fecha, no se ha establecido la jurisdicción federal exclusiva para crímenes internacionales. Sirva esta relación sobre el alcance del ámbito de aplicación de la ley penal mexicana para resaltar la importancia de que una eventual interpretación del artículo 10 del proyecto de ley no constituya un obstáculo para que las autoridades competentes –en particular la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República– puedan cooperar con la CPI en la investigación y enjuiciamiento de hechos acontecidos, por ejemplo, en Darfur, Libia o República Democrática del Congo.

De igual manera, la definición propuesta en el artículo 10 respecto al término "jurisdicción de la Corte" –por el cual se entenderá "la etapa procesal a partir de la cual el Fiscal de la CPI notifique su decisión de iniciar una investigación de conformidad con el Estatuto de Roma"–, debe interpretarse de forma que sea compatible con la normativa y precedentes judiciales de la propia CPI. Al analizar los términos de la iniciativa, es posible concluir que la autorización del Senado deberá darse con respecto a lo que, en el argot del derecho penal internacional, se conoce como una "situación". Definida con base en parámetros temporales, territoriales y, sólo en algunos casos, personales, una situación se diferencia, en los procedimientos ante la CPI, de un "caso", el cual "comprende incidentes específicos durante los cuales uno o más crímenes competencia de la Corte que parecen haber sido cometidos por uno o más sospechosos, dando lugar a los procedimientos que tienen lugar después de que se emite una orden



de aprehensión o de comparecencia".<sup>43</sup> Esto significa que el Senado deberá aprobar la jurisdicción de la Corte y, como consecuencia, la posibilidad de cooperar con la misma, con respecto a una situación en abstracto, sin que se hayan presentado cargos específicos en contra de alguna persona en particular. Lo anterior, unido a una interpretación restrictiva del término "caso" en la regulación constitucional mexicana, conduciría a concluir que la facultad del Senado se limita a la aprobación de cooperación ante la apertura, por parte de la Fiscalía de la CPI, de una investigación general sobre una situación en México.

Un último aspecto de interpretación se centrará en el párrafo tercero del artículo 12 del proyecto de ley, el cual se refiere a los efectos de la aprobación por parte del Senado. En términos concretos, la resolución del Senado o, en su caso, la afirmativa ficta

faculta a la Secretaría [de Relaciones Exteriores] para que, en coordinación con la Procuraduría [General de la República] y demás autoridades competentes, desahogue todo tipo de solicitudes de colaboración y ejecute todas las diligencias que solicite la Corte en relación con dicho [c]aso [...]

La referencia genérica a "todo tipo de solicitudes de colaboración" tiene, sin duda, aspectos positivos. Atendiendo a esta disposición, el Ejecutivo deberá solicitar la autorización del Senado en una sola ocasión y no cada vez que la CPI remita una solicitud de cooperación o entrega al Estado mexicano. Sin embargo, una referencia tan extensa también podría resultar problemática en caso que el Senado niegue el reconocimiento, de manera que se obstaculice el cumplimiento de "todo tipo de solicitudes" por parte de las autoridades mexicanas. Esto conllevaría, sin duda, un incumplimiento de las obligaciones internacionales de México y una injerencia indebida de los órganos políticos nacionales en el trabajo de una institución judicial que ha sido integrada, de pleno derecho, al orden constitucional nacional.

## IV. Conclusiones

Tal como se reconoció en los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de las Cámaras de Senadores y de Diputados con motivo de la reforma al artículo 21 constitucional, la incorporación de la CPI al marco normativo mexicano otorga a las personas una garantía adicional de justicia y fortalece las instituciones existentes. Las normas del Estatuto de Roma que rigen la relación entre la jurisdicción de los tribunales mexicanos y la CPI garantizan la primacía de

<sup>43</sup> CPI. *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6, ICC-01/04-tEN-Corr*, Situación en la República Democrática del Congo, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 65. [Traducción de la autora]

los primeros, ya que un caso sólo será admisible ante la segunda cuando las autoridades nacionales no puedan o no quieran investigar o enjuiciar a las personas acusadas por haber cometido crímenes competencia de la CPI. La lógica detrás la complementariedad de esta jurisdicción internacional es, sin duda alguna, la consolidación de la justicia nacional en favor de las víctimas, siempre con base en la tutela absoluta de los derechos del acusado.

La posibilidad de que México se integrara al sistema de justicia establecido por el Estatuto de Roma fue posible, a su vez, por las propias características de la CPI. Gestada desde el seno mismo de las Naciones Unidas, este órgano jurisdiccional internacional representa la culminación de un proceso de décadas, a través del cual la comunidad internacional ratifica su compromiso con el debido proceso y la justicia para enfrentar, incluso, los peores crímenes contra la humanidad. El compromiso con la CPI es, entonces, cumplir y garantizar los más altos estándares en materia de derechos de los acusados y de las víctimas, incluidos aquéllos que de refieren a la dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad y al derecho a ser enjuiciado por un juez con competencia natural, independiente e imparcial, tal como han sido interpretados por el Poder Judicial Federal y la Corte IDH.

No obstante lo anterior, el requisito establecido por los órganos políticos nacionales, como condición para autorizar la ratificación del Estatuto de Roma, condujo a una compleja paradoja normativa. Como se analizó en su momento, el texto del actual párrafo octavo del artículo 21 constitucional establece que el Ejecutivo federal podrá, en cada caso, con la aprobación del Senado, reconocer la jurisdicción de la CPI. Esta norma constitucional no se plantea, en principio, como un reconocimiento sin reservas de la competencia de la CPI, a pesar que ese sea, precisamente, una de las consecuencias jurídicas de la ratificación del ER por parte de México (lo que sucedió desde octubre de 2005).

A fin de dar operatividad al texto constitucional, desde hace años se ha planteado una ley reglamentaria, en virtud de la cual se busca compatibilizar la facultad contenida en el artículo 21 constitucional con las obligaciones adquiridas por México en virtud de la ratificación del ER y, en general, con el marco normativo de protección a la persona. La propuesta de ley, aprobada ya por el Senado, logra este objetivo hasta cierto punto.

Sin duda, es importante que la autorización del Senado se dé en una etapa procesal en la cual no se han individualizado los casos, en el sentido que le ha otorgado a este término la CPI. En otras palabras, la autorización del Senado no se referirá a un acusado o un incidente en particular, sino a todo un conjunto de hechos delimitados, normalmente, por parámetros temporales (un período más o menos extenso de tiempo) y territoriales (todo el espacio físico de jurisdicción de un Estado). Esto implica, presumiblemente, una salvaguarda frente a la

manipulación del ejercicio jurisdiccional de un órgano independiente, por parte de un cuerpo político.

No obstante lo anterior, continúa siendo preocupante que el Senado pueda negar la autorización de reconocer la jurisdicción de la CPI –lo que en la práctica implica una negativa para que las autoridades nacionales cooperen con esta Corte–, en caso que una situación en México sea objetivo de una investigación por parte de la Fiscalía de la propia CPI. *Particularmente cuando la propuesta de ley no requiere que el Senado justifique ni motive su negativa.* Esta posible injerencia de un órgano político en las bases de operación del órgano judicial internacional podría entenderse como un trato desigual ante hechos que no lo ameritan, de manera que se constituya una vulneración al derecho a la igualdad en su dimensión jurisdiccional, así como al derecho del a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial.

Estas posibles vulneraciones no se derivan de la naturaleza de la CPI o sus bases legales, sino de las propias normas internas. De esta forma, es crucial entender que cualquier regulación de la actividad del Senado con respecto a la CPI, así como la interpretación y aplicación que de una futura ley realicen las demás autoridades administrativas y judiciales, deberá tomar en cuenta que el párrafo octavo del artículo 21 constitucional no puede ser analizado en el vacío. Por el contrario, esta disposición se integra a todo el marco constitucional y convencional de derechos humanos que, tal como establece el artículo 1o. constitucional, debe interpretarse de forma que favorezcan la protección más amplia las personas. El ejercicio desbordado u arbitrario (sin justificación y motivación) de una facultad estatal no implica, bajo ningún supuesto, la protección más amplia de las personas. No de las víctimas –cuyos derechos están reconocidos tanto en nuestra Constitución como en el propio ER– y no de los acusados, quienes tienen el derecho a ser investigados y enjuiciados por órganos (nacionales o internacionales) cuya competencia se determina por normas generales y abstractas, no referidas a ninguna situación en particular, establecidas con anterioridad de los hechos y que operan libres de toda injerencia de los órganos políticos.

## Criterios jurisprudenciales

### 1. Nacionales

- TRIBUNALES ESPECIALES (Registro No. 806435. Tesis Aislada. Materia(s): Común. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XC. Página: 682. Amparo administrativo en revisión 2568/42. Alonso J. Concepción. 16 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos). Amparo directo en revisión 287/2011. 18 de mayo de 2011. Primera Sala. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- TRIBUNALES ESPECIALES (Registro No. 368219. Tesis Aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo CXI. Página: 432. Amparo directo en materia de trabajo 2155/49. Carbajal Rayón Manuel. 17 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Arturo Martínez Adame).
- Amparo en Revisión 337/2001. Sentencia definitiva de 30 de enero de 2002. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=43596>> (20 de junio de 2013).
- Acción de Inconstitucionalidad 37/2006. Sentencia definitiva 22 de noviembre de 2007. Disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=86478>> (20 de junio de 2013).

### 2. Internacionales

- Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000 Serie C No. 69.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001 Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C No. 72.

- Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.
- Corte IDH. *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No. 150.
- Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007 Serie C No. 166.
- Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008 Serie C No. 182.
- Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- CPI. *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6, ICC-01/04-tEN-Corr*, Situación en la República Democrática del Congo, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 65. [Traducción de la autora] CPI. *Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6, ICC-01/04-tEN-Corr*, Situación en la República Democrática del Congo, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de enero de 2006, párr. 65. [Traducción de la autora]